

ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO DE AUTOTAXI

Aprobada por el pleno: 20/11/2008
Publicación BOP: 27/02/2009

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto.

1. Es objeto de esta Ordenanza la regulación del servicio de transporte urbano de viajeros en autotaxi en el término municipal de Palencia.
2. La presente Ordenanza se dicta en desarrollo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

Artículo 2.

El servicio de autotaxi en el término municipal de Palencia se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación directa de la legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de transporte urbano.

CAPITULO II **DE LAS LICENCIAS** Sección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 3.

1. Para la prestación del servicio de autotaxi es condición imprescindible estar en posesión de la correspondiente licencia municipal otorgada por el Ayuntamiento de Palencia, la cual se denominará licencia de autotaxi, y no estar en ninguna de las situaciones de retirada, suspensión o revocación que se recogen en esta Ordenanza y en la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.
2. Cada licencia tendrá un sólo titular y amparará a un sólo y determinado vehículo, no pudiendo una misma persona ser titular de más de una licencia.
3. La licencia sólo será expedida a quien figure en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico como titular del vehículo que se proponga para prestar el servicio.

Artículo 4.

La licencia de autotaxi podrá obtenerse por otorgamiento del Ayuntamiento o por transmisión de su titular autorizada por la Administración Municipal.

Sección 2ª.- Del otorgamiento de las licencias por el Ayuntamiento

Artículo 5.

La creación de nuevas licencias municipales corresponderá al Ayuntamiento y vendrá determinado por el censo de población y por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público. Y en todo caso por las reglas que predeterminen el número máximo de licencias de autotaxi en cada municipio en función del volumen de población u otros parámetros objetivos que se establezcan por la Consejería competente en materia de transportes, en cumplimiento del artículo 27 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano en Castilla y León.

Artículo 6.

Para acreditar la necesidad y conveniencia el Ayuntamiento deberá tramitar expediente a tal efecto, analizándose específicamente las siguientes cuestiones:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) El tipo, extensión y crecimiento de los diferentes núcleos de población en el área afectada por el servicio.
- c) Las necesidades permanentes y reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación viaria.

En dicho expediente se otorgará audiencia a los colectivos afectados para presentar alegaciones, en su caso, en el plazo de quince días.

Artículo 7.

1.- Podrán solicitar licencia municipal de autotaxi:

a) Los conductores asalariados de los titulares de las licencias otorgadas por el Excmo. Ayuntamiento de Palencia empadronados en el municipio de Palencia que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso local de conductor expedido por el Ayuntamiento y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social. A estos efectos se consideran asalariados los familiares de los titulares que vinieran figurando como autónomos.

b) Las personas naturales mayores de edad, empadronadas en el municipio de Palencia, que se encuentren en posesión del permiso de conducción de la clase y con las condiciones que

exija la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte público de viajeros, mediante concurso libre.

2.- Igualmente será requisito indispensable para solicitar la licencia municipal de autotaxi estar en posesión del permiso municipal de conductor de autotaxi regulado en el Capítulo III de esta Ordenanza.

Artículo 8.

Se consideran incompatibles para la obtención de licencia municipal de autotaxi:

- a) Las autoridades, miembros y funcionarios en activo de la Administración local, regional, estatal e institucional.
- b) Los parientes, hasta el tercer grado inclusive, de las autoridades y miembros de la Corporación, excepto cuando se trate de solicitantes que sean conductores asalariados y reúnan las demás condiciones necesarias para adquirir la titularidad de la licencia.
- c) Los sancionados con pérdida de licencia.
- d) Los titulares de otra licencia de autotaxi.
- e) Los transmitentes de la titularidad de alguna licencia en los últimos diez años anteriores al momento en que pudiera obtenerse otra de no mediar tal circunstancia.

Artículo 9.

1. El Ayuntamiento elaborará las bases que han de regir la convocatoria de adjudicación de nuevas licencias, que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Una vez publicado dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia se iniciará el cómputo de un plazo de dos meses para la presentación de solicitudes acreditándose por el solicitante las condiciones personales y profesionales exigidas para el ejercicio de la actividad en esta Ordenanza.
3. Terminado el plazo de presentación de solicitudes referentes al número de licencias creadas, el órgano adjudicador publicará la lista en el Boletín Oficial de la Provincia al objeto de que los interesados y las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.
4. Finalizado dicho plazo, la Administración Municipal resolverá sobre la concesión de las licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado.
5. En la adjudicación de las licencias se observará la prelación siguiente:

1º. En favor de los conductores asalariados de las licencias de autotaxi por rigurosa y continuada antigüedad en la profesión. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses.

2º. En favor de las personas físicas solicitantes mediante concurso libre aquellas licencias que no se adjudiquen con arreglo al apartado anterior, dando preferencia a las personas que acrediten mayor antigüedad de empadronamiento.

Artículo 10.

1.- La eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación el beneficiario presente en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Declaraciones fiscales que se exijan para el ejercicio de la actividad.
- Recibo acreditativo del pago de la tasa fijada por el Ayuntamiento por el otorgamiento de la licencia.
- Declaración de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social.
- Permiso de circulación del vehículo adscrito a la licencia y con el que se va a prestar el servicio.
- Permiso de conducción de la clase exigida por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte público de viajeros.
- Permiso municipal de conductor.
- Tarjeta de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal.
- Póliza de seguro que cubra los riesgos derivados del ejercicio de la actividad conforme a la legislación vigente.

2.- En el plazo de quince días desde la recepción de la documentación el Ayuntamiento comprobará su corrección y si existiera alguna deficiencia lo notificará al interesado requiriéndole para que la subsane en el plazo de diez días. La no subsanación en dicho plazo de la deficiencia observada supondrá la ineficacia del otorgamiento de la licencia.

3.- Si el interesado no aportara la documentación necesaria o no subsanara las deficiencias detectadas, el Ayuntamiento procederá a comunicar al solicitante por orden de antigüedad que hubiera quedado como reserva, según lo previsto en el artículo anterior, la vacancia de la licencia para que pueda presentar la documentación relacionada en el apartado primero de este artículo.

4.- Este procedimiento se repetirá sucesivamente con los solicitantes de licencia que hubieran quedado como reservas hasta que, comprobada la adecuación de la documentación aportada, se procederá a otorgar la licencia.

5.- Las licencias municipales de autotaxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la verificación periódica de dicha circunstancia.

6.- Los titulares de las licencias de autotaxi deberán ejercer la actividad en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Sección 3ª.- De la transmisión de las licencias

Artículo 11.

1.- Las licencias de autotaxi serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

a) Por fallecimiento del titular, a favor del cónyuge viudo o de sus herederos legítimos.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva, podrán transmitirla, solicitando autorización municipal, a favor de los conductores asalariados de los titulares de las licencias de autotaxi otorgadas por el Excmo. Ayuntamiento de Palencia que presten servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso local de conductor expedido por el Ayuntamiento y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social. A estos efectos se considerarán asalariados los familiares titulares que vinieran figurando como autónomos.

c) Por jubilación, incapacidad permanente total para la profesión habitual de taxista, por incapacidad permanente absoluta y por gran invalidez.

d) Por imposibilidad del titular de reunir los requisitos establecidos en el artículo 7 de esta Ordenanza para solicitar el otorgamiento de licencia en el supuesto previsto en el apartado a) de este artículo.

e) Por haber sido el transmitente titular en activo de la licencia durante al menos un período de tres años y el adquirente no haber sido titular de una licencia en los últimos cinco años.

f) Por retirada definitiva del permiso de conducir.

g) Cualquier otra causa de fuerza mayor debidamente motivada apreciada por el Ayuntamiento.

2.- La transmisión de las licencias de autotaxi por actos inter vivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento, debiendo comunicar el transmitente a la Administración Municipal el precio y condiciones en que se pretende realizar la transmisión.

3.- La transmisibilidad de las licencias de autotaxi quedará, en todo caso, condicionada al pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad.

Artículo 12.

1.- Las personas en cuyo favor se transfieran las licencias habrán de presentar en el Ayuntamiento la documentación que se determina en el artículo 10 de esta Ordenanza.

2.- El Ayuntamiento autorizará las transmisiones en los supuestos del artículo anterior siempre y cuando las mismas sean a favor de personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7 de esta Ordenanza y aporten la documentación establecida en el artículo 10.

Sección 4ª.- De la caducidad y revocación de las licencias

Artículo 13.

1.- La licencia de autotaxi caducará:

- Por renuncia expresa de su titular aceptada por el Ayuntamiento.
- Por la imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.
- Por la existencia de un plan de reconversión del sector.
- Al año de la jubilación del titular sin haber transmitido la licencia.
- Por supresión de la licencia, previa indemnización, en el marco de un plan de reconversión del sector.

2.- Serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocadas y retirará las licencias a sus titulares las siguientes:

- a) La transmisión por actos “inter vivos” del vehículo afecto a la licencia salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique aquélla a otro vehículo de su propiedad, debidamente autorizado por la Administración Municipal.
- b) Dejar de prestar el servicio al público durante cuarenta y cinco días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento. El descanso anual estará comprendido en las antedichas razones.
- c) No tener el titular de la licencia concertada póliza de seguro en vigor.
- d) El incumplimiento de las disposiciones legales sobre revisión periódica del vehículo.
- e) El arrendamiento y, en general, cualquier forma de cesión de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.
- f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- g) La contratación de personal asalariado en régimen de plena y exclusiva dedicación sin el necesario permiso municipal de conductor o sin alta y cotización a la Seguridad Social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por la Junta de Gobierno Local, previa tramitación del oportuno expediente, que se incoará de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios o por denuncia.

Sección 5ª.- Del Registro Municipal de Licencias

Artículo 14.

En el Ayuntamiento existirá un Registro Municipal de las licencias de autotaxi existentes, en el que se harán constar las incidencias relativas a sus titulares y asalariados así como a los vehículos afectos a las mismas.

Capítulo III DEL PERMISO LOCAL DE CONDUCTOR

Artículo 15.

1.- El permiso municipal de conductor de autotaxi será concedido por el Ayuntamiento a las personas que reuniendo los requisitos establecidos en el apartado primero del artículo 7, acrediten un amplio conocimiento del callejero de la Ciudad, sus alrededores, organismos oficiales, itinerarios más directos para llegar al punto de destino, así como del contenido de esta Ordenanza y de la normativa vigente en materia de circulación y seguridad vial.

Artículo 16.

Los autotaxi deberán ser conducidos exclusivamente por quienes estén en posesión del permiso local de conductor, que deberá expedir el Ayuntamiento a favor de aquéllos que, al solicitarlo, justifiquen el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Poseer el permiso de conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- b) Presentar certificación de antecedentes penales.
- c) Superar un examen en la forma que determine el Ayuntamiento.
- d) Presentar dos ejemplares de su fotografía y fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- e) Acreditar no padecer enfermedad infecto contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
- f) Declaración responsable de compromiso de no ejercer otra profesión que la de conductor taxista.
- g) Presentar certificado de aptitud psicológica para ejercer la actividad.

Artículo 17.

Una vez obtenido el permiso local de conductor y antes de iniciar la prestación del servicio de autotaxi deberá presentar el contrato de trabajo y alta en la Seguridad Social en el supuesto de tratarse de un conductor asalariado y documento acreditativo de filiación a la Seguridad Social en el caso de titulares de licencia.

Artículo 18.

1.- La renovación del permiso regulado en el presente capítulo coincidirá con la del permiso de conducir otorgado por la Jefatura Provincial de Tráfico.

2.- En caso de permanecer sin conducir vehículo autotaxi durante cinco años consecutivos, el permiso municipal de conductor caducará y se deberá solicitar uno nuevo, excepto en caso de excedencia.

3.- Además dichos permisos se extinguirán:

- a) Por jubilación.
- b) Por incapacidad permanente.
- c) Por retirada o no renovación del permiso de conducción.
- d) Por fallecimiento.

4.- La eficacia del permiso quedará suspendida temporalmente:

- a) En los supuestos en que tal suspensión se prevea en el régimen sancionador aplicable al servicio.
- b) Cuando fuera temporalmente suspendido el permiso de conducción.

5.- En el supuesto de avería del vehículo por un tiempo superior a cuatro días, el titular de la licencia podrá conducir temporalmente otro vehículo adscrito a otra licencia, previa concesión por el Ayuntamiento de una tarjeta de habilitación temporal válida para quince días renovables y por un período máximo de dos meses.

Capítulo IV DE LOS CONDUCTORES

Artículo 19.

1.- El autotaxi deberá ser conducido por el titular de la licencia que tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de un máximo de dos conductores asalariados en posesión del permiso local de conductor y afiliación a la

Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

2.- El cónyuge viudo y los herederos pueden contratar un máximo de dos conductores asalariados para explotar la licencia, si bien aquéllos no podrán dedicarse a otra profesión u oficio retribuido.

3.- Si el titular de la licencia se encontrara en situación de incapacidad temporal u otras situaciones sobrevenidas, debidamente acreditadas, que impidan la prestación personal del servicio, podrá contratar uno o dos trabajadores, que deberán reunir los requisitos

establecidos en el artículo 16 para conducir el autotaxi. Esta contratación deberá comunicarse al Ayuntamiento antes del inicio de la primera jornada laboral adjuntando la documentación justificativa de la incapacidad y del cumplimiento de los requisitos del artículo 16.

4.- En el caso de excedencia se atenderá a lo establecido en el Capítulo V de esta Ordenanza.

5.- En el supuesto de adquisición “mortis causa” de una licencia por más de una persona, sólo una de ellas constará como titular y podrá conducir el autotaxi. Dicha circunstancia se hará constar así en el Registro Municipal de licencias.

Capítulo V DE LA EXCEDENCIA

Artículo 20.

1.- El titular de una licencia de autotaxi con dos años de antigüedad podrá solicitar excedencia por un período comprendido entre seis meses y cinco años.

2.- Si el período por el que se concedió la excedencia fuera inferior a cinco años, el titular de la licencia podrá solicitar distintas prórrogas hasta cumplirlos.

3.- El Ayuntamiento concederá la excedencia y su prórroga siempre que ello no suponga un perjuicio grave en la prestación del servicio público y, en el primer caso, el solicitante no hubiera disfrutado de otra excedencia en los anteriores dos años.

4.- Transcurrido el término por el que se concedió la excedencia el titular de la licencia deberá volver a prestar el servicio, pudiendo hacerlo con anterioridad, siendo necesario en ambos casos la previa comunicación al Ayuntamiento.

Artículo 21.

1.- El titular de la licencia podrá optar por cesar en el ejercicio de su actividad comprometiéndose a que el vehículo adscrito a la licencia no se mantenga inactivo del servicio por un período máximo de ciento ochenta días continuos durante el período de un año mediante la contratación de uno o dos conductores.

2.- La contratación de estos conductores deberá ser comunicada al Ayuntamiento con anterioridad al inicio de su primera jornada laboral según los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 19 de esta Ordenanza, haciéndose constar en el Registro Municipal de licencias.

Capítulo VI DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 22.

El servicio de autotaxi regulado en la presente Ordenanza se contratará en el término municipal de Palencia, salvo en los supuestos en que la normativa estatal o autonómica permita que los vehículos que hubiesen sido previamente contratados puedan tomar pasajeros fuera del municipio en que se hallen residenciados.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se entenderá que el inicio del transporte se producen en el lugar donde son contratados los vehículos.

La prestación del servicio de autotaxi se efectuará exclusivamente mediante la utilización del vehículo afecto a la licencia.

Artículo 23.

1.- El titular de una licencia de autotaxi deberá iniciar la prestación del servicio en el plazo de sesenta días naturales desde la notificación del otorgamiento de la licencia o de treinta días naturales desde la notificación de la autorización de la transmisión.

2.- Antes de iniciar la prestación del servicio el vehículo adscrito a la licencia de autotaxi deberá superar la revisión a la que se refiere el artículo 51 de esta Ordenanza.

Artículo 24.

El Ayuntamiento será competente para ordenar el servicio en materia de paradas, horarios, descansos, vacaciones, servicios obligatorios y demás condiciones que garanticen la adecuada prestación del mismo. En los expedientes que se instruyan para la adopción de acuerdos en estas materias se dará audiencia a las asociaciones profesionales del sector.

Artículo 25.

1.- El Ayuntamiento, previa consulta a las asociaciones profesionales, establecerá paradas de autotaxi en el término municipal de forma discrecional y pudiendo modificarse cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno, consultando también a dichas asociaciones.

2.- Se vigilará estrechamente la permanencia de los coches autorizados en la parada durante las horas del día, teniendo en cuenta la legislación sobre la jornada laboral vigente.

3.-La elección de autotaxi por el usuario será libre, salvo que el alquiler se produzca en las paradas establecidas por el Ayuntamiento, en cuyo caso se efectuará por orden de estacionamiento mientras el cliente no manifieste lo contrario y desee no respetar ese orden por alguna causa justificada.

4.- Cuando en las paradas coincidan en el momento de estacionarse vehículos con pasajeros y otros desocupados, serán prioritarios estos últimos.

5.- Mientras el vehículo permanezca en la parada en horas de trabajo, su conductor no podrá ausentarse, salvo casos de fuerza mayor. En caso contrario el ausentado perderá su turno, debiéndose poner en el último puesto.

6.- Cuando los conductores de autotaxi que circulen en situación de libre sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio se atenderá a las siguientes normas de preferencia:

- a) Enfermos o personas de movilidad reducida o ancianos.
- b) Personas acompañadas de niños o mujeres embarazadas.
- c) Las personas de mayor edad.
- d) Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de la circulación del vehículo.

Artículo 26.

1.- Fuera de las paradas, la contratación del servicio de autotaxi se realizará mediante la ejecución por el interesado de una señal que pueda ser percibida por el conductor, momento en el cual se entenderá contratado el servicio, siempre y cuando no suponga un riesgo para la circulación y no exista una parada de autotaxi próxima, así como a través de emisoras de radio a las que podrán estar conectados los vehículos.

2.- El autotaxi mostrará su disponibilidad para la prestación del servicio mediante la exhibición de un dispositivo exterior que de forma inequívoca indicará la disponibilidad del autotaxi, consistente en llevar encendida una luz verde conectada a la bandera o elemento mecánico que la sustituya del aparato taxímetro para el apagado o encendido de la misma, según la situación del vehículo.

En el momento de ser requerido procederá a retirar el cartel de libre y, una vez ocupado el vehículo por el usuario e indicado el punto de destino, el conductor procederá a bajar la bandera.

3.- Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el taxímetro al iniciar un servicio, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuere el recorrido efectuado, a menos que el pasajero libremente esté dispuesto a abonar la cantidad que de común acuerdo convengan.

Artículo 27.

1.- En caso de necesidad, existirá un turno de guardia para el servicio nocturno, que comprenderá desde las once de la noche hasta las siete de la mañana del día siguiente.

2.- El Ayuntamiento, oídas las asociaciones profesionales del sector, determinará el turno de guardias, el número de vehículos afectos a las mismas y el lugar de ubicación.

3.- La Policía Municipal estará provista de las direcciones y teléfonos de todos los taxistas que presten el servicio, controlando el turno de guardia correspondiente, a efectos de su conocimiento por los usuarios.

4.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de determinar el turno rotativo de taxistas para el servicio nocturno.

Artículo 28.

Los conductores deberán cuidar la corrección de su aseo personal y su indumentaria.

En relación con el público en general, con los usuarios, con los transeúntes y con los demás conductores, guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía. Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas que por su estado físico, edad u otras circunstancias lo precisen. Acomodarán los bultos y equipaje de los usuarios de la manera más conveniente en el vehículo, de ser requeridos para ello por los usuarios y, de noche, encenderán la luz interior del vehículo al finalizar el servicio para facilitar el pago del mismo y el abandono del vehículo por parte del viajero, manteniéndola así mientras éste completa la maniobra.

Artículo 29.

El conductor solicitado para la prestación de un servicio sólo podrá negarse por alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando el solicitante del servicio fuera perseguido por la policía.
- Cuando de las circunstancias concurrentes dedujera que el solicitante del servicio acaba de cometer un delito.
- Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en manifiesto estado de embriaguez o de intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave e inminente para su vida o integridad física.
- Cuando el atuendo de los viajeros o los bultos, equipajes o animales que lleven consigo puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo. Se exceptúa de esta posibilidad el supuesto en que el solicitante del servicio tenga deficiencia visual y vaya acompañado de un perro-guía.
- Cuando sea requerido para prestar servicio por vías intransitables o que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.
- Cualquier otro motivo debidamente acreditado y justificado ante la Administración Municipal.

Artículo 30.

Los conductores deberán seguir el itinerario más corto para llegar al destino solicitado, a menos que el viajero exprese su voluntad de seguir otro.

Artículo 31.

En caso de accidente, avería u otra circunstancia que haga imposible continuar prestando el servicio contratado, el usuario, que podrá pedir la intervención de un Agente de la autoridad que compruebe dicha imposibilidad, deberá abonar el importe del servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera.

Artículo 32.

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el autotaxi y soliciten del conductor que espere su regreso, éste podrá recabar de los usuarios el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una hora en descampado, transcurrida la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Artículo 33.

El conductor del autotaxi está obligado a proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de veinte euros. Si tuviere que abandonar el vehículo para obtener cambio, el tiempo invertido no se computará como tiempo en espera.

Artículo 34.

El conductor del autotaxi está obligado a depositar en la oficina municipal correspondiente los objetos que pudieran haber sido olvidados por los usuarios en el interior del vehículo en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo el hallazgo.

Artículo 35.

En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de autotaxi así como los vehículos adscritos al mismo quedarán a disposición de las autoridades municipales a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de recibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente.

El incumplimiento de dicho precepto se considerará como falta muy grave tanto por parte del titular de la licencia como del conductor.

Artículo 36.

Los puntos de parada serán punto alternativo de parada para todos los vehículos con licencia municipal de autotaxi, donde se podrá parar y recoger a los viajeros siempre y cuando existan plazas de estacionamiento libre. En todo caso las salidas se realizarán por orden de llegada, salvo que el usuario rechace el vehículo al que en ese momento le corresponda realizar el servicio, pasando al siguiente en el orden.

Artículo 37.

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de la siguiente documentación:

- La licencia municipal de autotaxi y, en su caso, autorización de transporte interurbano.
- Permiso de conducción de la clase exigida.
- El permiso local de conductor.
- La tarjeta de habilitación.
- El permiso de circulación del vehículo.
- Cartilla del taxímetro.
- Inspección técnica del vehículo de la última verificación efectuada.
- Póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor con un mínimo de cincuenta millones de euros.
- Hojas de reclamaciones según el modelo oficial aprobado.
- Talonario de recibos autorizado por el Ayuntamiento donde se hará constar la cantidad total cobrada y las distintas partidas de las que provenga o impresora debidamente homologada y autorizada por el Ayuntamiento.
- Normativa de tráfico y un ejemplar de esta Ordenanza y del cuadro de tarifas urbanas e interurbanas aplicables al servicio.
- Plano y callejero de la Ciudad.
- Indicación del número de plazas del vehículo.
- Guía turística, direcciones y teléfonos de interés general.

Artículo 38.

El Ayuntamiento será competente para ordenar el servicio en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, previa audiencia de las asociaciones profesionales del sector.

A estos efectos, las asociaciones profesionales del sector presentarán propuesta escrita sobre las condiciones de prestación del servicio, turnos, descansos, cobertura del servicio nocturno y demás extremos, la cual será objeto de aprobación por el Ayuntamiento de Palencia.

En caso de que no hubiera acuerdo entre las Asociaciones de Taxis para confeccionar el calendario de trabajo, éste será realizado por los Servicios Municipales y será de obligado cumplimiento para todas las licencias de autotaxi.

En relación con ello, los vehículos en servicio adscritos a la licencia municipal de autotaxi tendrán un día de descanso semanal obligatorio, estableciéndose el sábado y el domingo como días de descanso, siendo éste rotativo, de forma que quien una semana descansa en sábado la siguiente lo hará en domingo. Cada uno de los días señalados descansará la mitad de los vehículos del servicio de autotaxi.

Las paradas y el número de vehículos estacionados en cada una de ellas en los días de descanso serán las relacionadas en el Anexo II de esta Ordenanza.

El horario de descanso será desde las 00,00 horas del sábado hasta las 00,00 horas del domingo y desde las 00,00 horas del domingo hasta las 00,00 horas del lunes.

Este descanso puede ser interrumpido al objeto de atender la mayor afluencia de usuarios en determinadas épocas, como ferias, fiestas navideñas, Semana Santa, circunstancias de excepción, etc. siempre que exista previa comunicación al Ayuntamiento.

Artículo 39.

A petición de las asociaciones profesionales del sector, la Alcaldía-Presidencia podrá modificar el sistema de descanso establecido si comprobase que el servicio queda desatendido o si la demanda del servicio de autotaxi fuese insuficiente en relación con el número de licencias existentes.

Artículo 40.

Los vehículos afectos al servicio de autotaxi vienen obligados a concurrir al servicio por un tiempo no inferior a ocho horas diarias cada uno.

Artículo 41.

El horario diurno de prestación del servicio estará comprendido entre las 7,00 horas y las 23,00 horas.

Artículo 42.

Durante los servicios nocturnos, de 23,00 a 7,00 horas, se podrá estacionar superando el límite de vehículos contemplado en el Anexo I siempre y cuando exista disponibilidad de espacio para realizar el estacionamiento sin perturbar la circulación. En todo caso deberán quedar atendidas las paradas señaladas en el Anexo II como de servicio nocturno.

Artículo 43.

Los vehículos autotaxi podrán dejar de prestar servicio durante treinta días naturales como descanso anual, a elegir por su titular, previa solicitud al Ayuntamiento. No obstante, a fin de garantizar el servicio, la Alcaldía Presidencia adoptará las medidas necesarias para la ordenación del mismo. En todo caso, no podrán dejar de prestar servicio por este motivo en el mismo periodo de tiempo más de un veinte por ciento del total de vehículos autotaxi.

Artículo 44.

A fin de comprobar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 38 a 43 de la presente Ordenanza, por las Asociaciones profesionales se remitirán a este Ayuntamiento relaciones de servicios expresivas de horarios diurnos y nocturnos, descansos y vacaciones.

Capítulo VII DE LOS VEHICULOS

Artículo 45.

El vehículo destinado al servicio objeto de esta Ordenanza se denominará autotaxi. A cada licencia municipal de autotaxi se adscribirá un vehículo, que se encontrará domiciliado en el municipio de Palencia y deberá ser propiedad del titular de la licencia o bien puede ser objeto de arrendamiento financiero.

Artículo 46.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotaxi se corresponderán con marcas y modelos homologados por el Organismo estatal o autonómico correspondiente.

Todo autotaxi deberá reunir las características técnicas establecidas por la normativa aplicable a los turismos y además:

- Estar provisto de carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- Tener unas dimensiones mínimas y unas características del interior del vehículo y de los asientos que proporcionen al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
- Estar en perfecto estado de limpieza interior y exterior.
- Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario.
- Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables.
- En el interior tendrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.
- Deberán ir provistos de extintor de incendios homologado y en buen estado de uso.

Artículo 47.

Los requisitos señalados en el artículo anterior se entienden sin perjuicio de los establecidos para el transporte de personas con discapacidad cuando se trate de autotaxi adaptado.

Artículo 48.

Los titulares de la licencia de autotaxi podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro que estará sujeto a la autorización del Ayuntamiento, previa comprobación de las condiciones técnicas y de seguridad.

Artículo 49.

- 1.- Los servicios a que se refiere la presente Ordenanza se prestarán obligatoriamente mediante vehículos autorizados para un máximo de cinco plazas incluida la del conductor.
- 2.- El Ayuntamiento, previo informe de la Administración competente en materia de transportes, podrá autorizar, con carácter excepcional, el aumento de plazas por encima de cinco, previa justificación de la necesidad de dicha medida.

Artículo 50.

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados acerca de las condiciones de seguridad, conservación y documentación.

Artículo 51.

- 1.- Todo autotaxi para poder circular deberá contar con las autorizaciones exigibles a cualquier otro turismo de sus mismas características y además haber superado la revisión municipal acerca de las condiciones establecidas en el artículo 46 de esta Ordenanza.
- 2.- Dicha revisión deberá efectuarse antes de iniciar la prestación del servicio y posteriormente al menos cada doce meses. Estas revisiones anuales, destinadas a comprobar el buen estado de conservación, seguridad y limpieza interior y exterior se realizarán por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.
- 3.- Si el resultado de la revisión fuera desfavorable, se concederá un plazo no superior a un mes, cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para que el titular de la licencia a la que se encuentra afecto el vehículo proceda a subsanarla. Subsanados los defectos deberá presentar nuevamente el vehículo a revisión para hacer constar dicha subsanación. Si no fueran subsanados tales defectos en esta segunda revisión se procederá a iniciar expediente sancionador por infracción grave.
- 4.- En cualquier momento la Administración Municipal podrá disponer la realización de revisiones extraordinarias de todos o alguno de los vehículos.

Artículo 52.

- 1.- Los vehículos destinados a la prestación de este servicio serán de color blanco.
- 2.- Se hará constar de manera visible al usuario, tanto en el interior como en el exterior del vehículo, el número de licencia a la que se encuentre afecto.
- 3.- En una franja de color morado de nueve centímetros de ancho, que llevarán a la altura de la manecilla de apertura de las puertas delanteras, llevarán insertado el número de licencia, empleando para ello cifras de al menos cinco centímetros de altura y ancho proporcionado y en color negro. El material para dichas franjas podrá ser en pintura, pegatina o banda imantada.

Artículo 53.

Los vehículos deberán ir provistos de un aparato taxímetro homologado que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, comprobado y precintado de forma que impida la manipulación de sus elementos de cómputo durante la marcha. Se situará en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa y precio del transporte, iluminándose tan pronto se produzca la “bajada de bandera”.

Artículo 54.

Los vehículos autotaxi deberán llevar incorporado en el exterior del vehículo, sobre el techo, un dispositivo que estará encendido mientras se encuentren de servicio y que funcionará automáticamente y paralelo con el aparato taxímetro, repetidor de su dispositivo de mando, que indique de forma inequívoca y claramente visible el estado de “libre” u “ocupado” y la tarifa autorizada, con el número 1 para la tarifa normal y 2 para la tarifa nocturna.

Artículo 55.

1.- Queda prohibido instalar cualquier tipo de publicidad tanto en el interior como en el exterior de los vehículos, salvo expresa autorización del Ayuntamiento, que podrá otorgarla discrecionalmente, cuidando, en todo caso, de no alterar la estética de los vehículos y no afectar a la visibilidad, con sujeción a las disposiciones del Reglamento General de Circulación y demás normativa aplicable.

2.- Esta prohibición no se aplicará a aquellos emblemas o símbolos que sirvan de distintivo a los vehículos y que el Ayuntamiento podrá determinar en cada momento.

3.- En el caso de que por la Administración Municipal se autorice unas dimensiones y características genéricas de soporte o elemento publicitario no será preciso autorización para cada caso concreto bastando la simple comunicación del titular de la licencia de la procedencia de su colocación, características, dimensiones y fecha en la que se autorizó el modelo publicitario autorizado.

Capítulo VIII DE LAS TARIFAS

Artículo 56.

Los vehículos autotaxi estarán, en lo referente al servicio urbano, sujetos al régimen tarifario que apruebe la Comisión de Precios de la Junta de Castilla y León, previo informe del Ayuntamiento, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Artículo 57.

1.- Los servicios interurbanos de autotaxi se registrarán por las tarifas aprobadas, que deberán llevar expuestas en sitio visible para el usuario.

2.- El Ayuntamiento señalará convenientemente los puntos límites de la Ciudad a partir de los cuales deberán aplicarse las tarifas interurbanas.

Artículo 58.

Es obligada la observancia de las tarifas preceptivas tanto para los conductores como para los usuarios del servicio público de autotaxi.

Artículo 59.

Las tarifas vigentes podrán ser revisadas de oficio o a instancia de parte interesada.

Se entienden legitimadas a efectos de instar la revisión las asociaciones profesionales representativas del sector.

Artículo 60.

Para la revisión de precios se estará a lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Capítulo IX INSPECCION MUNICIPAL

Artículo 61.

1.- Sin perjuicio de la competencia de otras Administraciones Públicas, corresponde al Ayuntamiento la vigilancia e inspección del servicio municipal de transporte de viajeros en vehículos autotaxi.

2.- La inspección del servicio se llevará a cabo por parte de la Policía Municipal así como por sus servicios técnicos y administrativos.

Artículo 62.

Los conductores de los vehículos facilitarán al personal de la inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a los vehículos y permitirán el examen de la documentación exigida con arreglo a esta Ordenanza.

Artículo 63.

El personal de la inspección podrá requerir la presentación de los documentos a que se refiere el artículo anterior en las propias dependencias de la Administración Municipal únicamente en la medida en que esta exigencia resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación en materia de transportes.

Artículo 64.

Las actuaciones del personal de la inspección se reflejarán en actas que recojan los antecedentes o circunstancias de los hechos que motiven la actuación inspectora, las disposiciones que, en su caso, se consideren infringidas y la conformidad o disconformidad motivada de los interesados.

Artículo 65.

Los agentes de la Policía Local prestarán apoyo y colaboración al personal municipal encargado de las inspecciones cuando sean requeridos para ello por causa justificada.

Capítulo X DEL REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 66.

Las acciones u omisiones que contravengan la regulación del servicio municipal de autotaxi de la presente ordenanza constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que sus autores pudieran incurrir.

Artículo 67.

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte urbano de viajeros se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 68.

Constituyen infracciones muy graves las tipificadas en el artículo 40 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, incluidas las siguientes:

1. La realización del servicio careciendo de la preceptiva licencia municipal de autotaxi o cuando la misma haya caducado o se haya revocado o retirado.

2. La utilización de licencia expedida a nombre de otra persona o la conducción del vehículo realizando servicios por personas distintas del titular de la licencia o del conductor contratado al efecto.
3. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección, vigilancia y control que impida el ejercicio de las funciones que reglamentariamente tengan atribuidas.
4. La comisión de delitos con motivo de la prestación del servicio objeto de esta Ordenanza.
5. Carecer de seguro obligatorio del automóvil.
6. Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes.
7. Dar origen a escándalo público con motivo del servicio.
8. La negativa a prestar servicio en hora y turno de trabajo ostentando el rótulo de libre y el piloto verde encendido sin causa justificada.
9. La negativa a la prestación de servicios extraordinarios, especiales o de urgencias.
10. El abandono colectivo del servicio sin ajustarse a las prescripciones que regulan el ejercicio del derecho de huelga y sin el preaviso suficiente para establecer servicios mínimos por parte del Ayuntamiento.
11. Producir accidente y darse a la fuga.
12. Negarse a prestar ayuda a heridos o accidentados.
13. El cambio de los distintivos fijados sobre el vehículo.
14. Conducir de forma temeraria con riesgo de peligro grave para los pasajeros, los peatones u otros usuarios de la vía.
15. Abandonar al usuario sin rendir el servicio para el que fuera requerido, o no prestarlo, sin causa justificada.
16. El fraude en el aparato taxímetro o cuentakilómetros.
17. La transferencia antirreglamentaria de las licencias.
18. El cobro de precios superiores a los autorizados en las tarifas vigentes.
19. Cometer tres faltas graves en el plazo de un año.

Además, serán faltas muy graves imputables a los titulares de las licencias de autotaxi las siguientes:

1. Contratar a un conductor sin poseer el correspondiente permiso local de conductor.
2. Permitir la utilización del vehículo para la prestación del servicio en casos de suspensión o revocación temporal de licencia o del permiso local de conducir.
3. No dar de alta no cotizar por un conductor en la Seguridad Social y no tener suscrita la póliza de seguro a la que legalmente está obligado el vehículo.
4. Modificar las características del vehículo.

Artículo 69.

Constituyen infracciones graves las tipificadas en el artículo 41 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, Urbano y Metropolitano de Castilla y León, incluidas las siguientes:

1. La prestación del servicio con vehículo distinto al adscrito a la licencia salvo en caso de avería en la forma regulada en esta Ordenanza.
2. El incumplimiento del régimen de plena y exclusiva dedicación al ejercicio de la profesión de taxista, así como la prestación de servicios no amparados por la licencia municipal.
3. La falta de inicio del servicio una vez autorizado y/o la paralización del mismo en los plazos establecidos, sin causa justificada.
4. La negativa u obstaculización a los usuarios de la disposición de la documentación destinada a quejas y reclamaciones relativas al servicio.
5. El incumplimiento de los servicios obligatorios y del régimen de horarios y descansos establecido por el Ayuntamiento.
6. La desatención de las solicitudes de servicio de los usuarios y el abandono de los viajeros sin prestar totalmente el servicio para el que fuera requerido, salvo que concurra alguna de las circunstancias justificativas previstas en esta Ordenanza.
7. El incumplimiento del régimen tarifario siempre que no signifique la comisión de la infracción prevista en el apartado 18 del artículo anterior.
8. La realización de servicios por trayectos o itinerarios inadecuados, lesivos económicamente para los intereses del usuario o desatendiendo sus indicaciones, sin causa justificada.

9. La ocupación de asientos por personas ajenas al usuario que hubiera contratado el servicio, excepto situaciones de emergencia o por razones de adiestramiento de un conductor previa aceptación expresa del cliente.
10. La contratación individual por plaza de la capacidad del vehículo, fuera de los supuestos contemplados en la normativa de aplicación.
11. El empleo de palabras o gestos groseros, amenazas y discusiones con los usuarios, viandantes o conductores de otros vehículos.
12. La retención de cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello al Ayuntamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
13. La carencia, no utilización, falseamiento o manipulación indebida de cualquier instrumento o medio de control que exista obligación de llevar en el vehículo y que no signifique la comisión de la infracción prevista en el apartado 16 del artículo anterior.
14. La recogida de viajeros fuera del término municipal, salvo en los supuestos autorizados en la normativa de aplicación.
15. La no suscripción de los seguros o la pérdida de vigencia de las pólizas de los seguros que haya obligación de contratar y que no signifiquen la comisión de la infracción prevista en el apartado 5 del artículo anterior.
16. El transporte de mayor número de viajeros de los autorizados.
17. El incumplimiento de los plazos legales de revisión técnica del vehículo o de los instrumentos o aparatos de control de uso obligatorio.
18. Confiar a otra persona la conducción del vehículo que a su cargo haya sido entregado.
19. Admitir pasaje funcionando el aparato taxímetro, salvo que el servicio fuera solicitado telefónicamente.
20. Exigir nuevo importe de bajada de bandera cuando el usuario rectifique el término de carrera o si antes de finalizar la misma se apeara un acompañante.
21. No admitir el número de viajeros legalmente autorizado.
22. No presentar el vehículo a requerimiento de la autoridad o sus Agentes.
23. Escoger pasaje u ofrecer y buscar pasajeros fuera de las normas prescritas en esta Ordenanza.
24. Prestar servicios con el vehículo sin que los diferentes elementos del mismo estén en perfecto funcionamiento, seguridad, señalización y distintivos exigidos por la presente Ordenanza.

25. Negarse a entregar al usuario recibo o factura del servicio cobrado.
26. La desobediencia a las órdenes municipales notificadas por escrito o la negativa a cumplir órdenes concretas de los agentes de la Policía Local relativas, en uno y otro caso, al servicio.
27. Tomar viajeros en las paradas sin respetar el orden establecido.
28. La inasistencia al servicio durante una semana consecutiva sin causa justificada.
29. Realizar servicios en días y horas de descanso.

Artículo 70.

Constituyen infracciones leves las tipificadas como tales en el artículo 42 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, incluidas las siguientes:

1. La realización de servicios sin llevar en el vehículo la documentación que se exige en esta Ordenanza y en la normativa de aplicación.
2. No llevar en lugar visible la documentación cuando exista la obligación de hacerlo.
3. La falta de comunicación al Ayuntamiento de datos exigidos por esta Ordenanza y que deban ser inscritos en el Registro Municipal de autotaxis.
4. El trato desconsiderado a los usuarios o a terceros, cuando por su levedad no deba ser sancionado como falta grave.
5. El descuido en el aseo personal del conductor así como en la limpieza interior y exterior del vehículo.
6. No proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de veinte euros.
7. Bajar la bandera antes de que el usuario indique el punto de destino.
8. Rebasar el número de vehículos autorizados en las paradas, y circular repetidamente alrededor de las mismas o esperar fuera de las paradas cuando estén ocupadas por los vehículos en ellas autorizados.
9. No llevar el dispositivo luminoso encendido cuando el vehículo se encuentre de servicio sin estar ocupado.
10. No llevar encendido el dispositivo exterior indicador de la tarifa vigente en cada momento.

11. No llevar la tarifa vigente en lugar visible para el viajero.
12. El incumplimiento de las indicaciones que puedan hacerse por los agentes de la Policía Local o por la Administración Municipal cuando la naturaleza de los hechos no revista caracteres de infracción grave.
13. Mantener discusiones entre compañeros durante el servicio.
14. Situar los vehículos en lugar distinto de las paradas salvo que se encuentren alquilados o fuera de servicio, en cuyo caso el indicador de “LIBRE” deberá estar desactivado o retirado.
15. Cualquier otra acción u omisión que vulnere preceptos de esta Ordenanza y que no constituya una infracción grave o muy grave.

Artículo 71.

Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 400 euros.

Artículo 72.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de 401 a 2.000 euros.

Artículo 73.

- 1.- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 2.001 a 6.000 euros.
- 2.- En caso de reiteración de infracciones muy graves éstas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros.

Artículo 74.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en los artículos anteriores, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado, en su caso, y el beneficio ilícitamente obtenido.

Artículo 75.

La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes de viajeros en vehículos autotaxi, corresponderá al autor del hecho en que consista la infracción con las especialidades contenidas en el artículo 37 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

Artículo 76.

1.- El procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2.- En todo lo concerniente a la prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones serán de aplicación las normas vigentes que sobre estas materias establecen la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

Artículo 77.

Para la imposición de medidas accesorias, suspensión, retirada temporal o definitiva y revocación de las licencias de autotaxi o del permiso municipal de conductor así como para la valoración de la reincidencia se aplicará lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

Disposición derogatoria.

A su entrada en vigor quedará derogada la Ordenanza Municipal reguladora de la organización y funcionamiento del servicio de auto-taxis de la Ciudad de Palencia.

Disposiciones finales.

Primera.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Segunda.

Se autoriza a la Alcaldía para dictar cuantas resoluciones e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

ANEXO I

Relación de paradas existentes y vehículos autotaxi que pueden estacionar en cada una de ellas.

Estación RENFE	9 vehículos.
Federación	9 vehículos.
San Lázaro	9 vehículos.
San José	9 vehículos.
Hospital Río Carrión (Puerta Consultas)	8 vehículos.
Hospital Río Carrión (Puerta Principal)	2 vehículos.
Avda. San Telmo	4 vehículos.
Avda. Derechos Humanos	4 vehículos.
Avda. de Portugal	5 vehículos.
Estación de Autobuses	5 vehículos. (1)

Podrán estacionarse más de cinco vehículos cuando exista una mayor demanda de servicios.

ANEXO II

Puntos de parada y número de vehículos a estacionar en cada uno de ellos en los días de descanso.

Estación RENFE 7 vehículos.

Federación 6 vehículos.

San Lázaro 6 vehículos.

San José 6 vehículos.

Se establecen como puntos de parada del servicio nocturno los de Estación de RENFE y San Lázaro.